----Trelew, de Octubre de 2019.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que por resolución de fs. 2 y vta., la Jueza titular del Juzgado de Familia n° 2 de la ciudad de Trelew se declaró incompetente en razón de la materia para entender en la presente causa, a la luz de los términos de la presentación espontánea por violencia de género que surge de fs. 1. ----------

---Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 227/2019 el juez titular del Juzgado Laboral N° 2 de la Ciudad de Trelew, Dr. Paulo König, se declaró igualmente incompetente, generando el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. El juez laboral entendió que no se trató de una situación de violencia laboral o propia de dicho ámbito, sino que, de las denuncias formuladas por la Sra. D. Z., surge que el ámbito laboral donde ocurrieron alguno de los hechos denunciados es meramente circunstancial. Señaló así que la cuestión debatida pertenece al ámbito doméstico en virtud de la relación sentimental que mantuvieron la denunciante con el denunciado, incluso fuera del ámbito laboral. ----------

----II.- Que el art. 22 de la ley 26.485 establece que debe entender en situaciones de violencia "*el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate*", asumiendo la Jueza del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew que en este caso la modalidad correspondiente fue la laboral.-

----Tanto la ley 26485 en su art. 6, ap. c como la Ley XV N° 26 caracterizan a la violencia laboral contra las mujeres en términos similares, identificándola como toda aquella que discrimina a las mujeres "en los ámbitos de trabajo" públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Agregan también, que constituye igualmente violencia contra las mujeres en el ámbito laboral el quebrantamiento del derecho de igual remuneración por igual tarea o función; e incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral (conf. CNTrab, Sala II, 16/02/2012, SD 100146- Expte. 31.939/2009 - "R. F., P. c/ Citytech S.A. s/ mobbing" en elDial.com - AA75EB).----------

--------Se ha dicho al respecto que la violencia laboral "…consiste en el ejercicio deliberado y abusivo del poder que se exterioriza en el desarrollo y ejecución del contrato de trabajo y que ocurre en el lugar donde debe permanecer o acudir la persona trabajadora para prestar sus servicios bajo el control directo o indirecto de la empleadora. Dicho actuar ilegítimo puede ser llevado a cabo por compañeras o compañeros de la persona trabajadora, por empleadas o empleados superiores, por la propia empleadora y hasta por un tercero o tercera persona, mediante toda acción, conducta o inactividad ejercida o tolerada en el ámbito laboral. Tiene por objeto obtener un resultado concreto que tiende a doblegar la voluntad de la víctima, ya sea para que abandone su puesto de

trabajo, renuncie, sea despedida o despedido o como exigencia para que se mantengan o no sus condiciones laborales (como por ejemplo: obtener mejoras en la remuneración, ascensos u otros beneficios del contrato de trabajo), circunstancias que restringen la esfera de la libertad y constituyen un atentado a la dignidad, la integridad física, moral o sexual de quien presta su fuerza de trabajo" (CNTrab., Sala I, SD 93193, 03/12/2018, "C.R., S.R. C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO"; idem CNTrab., Sala I, SD 92.930, 28/09/2018, "D.S.A., C.R., c/ Massalin Particulares SA s/ Despido").----------

---En el *sublite*, surge de las denuncias formuladas a fs. 1 y 5 por la Sra. D. J. Z. en contra del Sr. G. A. P. que éstos mantuvieron una relación sentimental de noviazgo durante algunos meses, tras los cuales y en virtud de su separación, se habrían sucedido una serie de hechos de violencia del Sr. P. contra la Sra. Z., tanto en la vía pública como en ocasión del trabajo. ----------

-----Así, no parece que la situación laboral de la Sra. Z. y/o el Sr. P. tenga una incidencia principal en los hechos relatados o que el conflicto se circunscriba a dicho ámbito, más allá que los nombrados comparten ocasionalmente el ámbito laboral. Por el contrario, de la denuncia surge que la mayoría de los hechos de violencia se habrían dado en la vía pública y el lugar de trabajo solo ha sido mencionado en cuanto se han encontrado allí circunstancialmente. De esta manera, queda claro que la cuestión excede el marco estrictamente laboral y se enmarca en el ámbito más general de violencia doméstica. ---

-----En este sentido, tanto la Corte Nacional como la bonaerense han dirimido conflictos de esta clase a favor del fuero laboral, pero solo cuando las medidas protectorias se ceñían "exclusivamente" a ese ámbito, excluyéndolo cuando la pretensión excedía del marco estrictamente laboral (CSJN, doctr. causa L. 119.389, "López", res. de 23-IX2015; SCBA LP B 75586 RSI-567-18 I 14/11/2018, "C. C., M. c/ L. C. ,J. s/ Materia a categorizar. Conflicto de competencia art. 7 inc. 1°, ley 12.008", Sumario B4007074). Siendo así, es preciso resolver la controversia a favor del fuero de familia dada su competencia genérica en la materia, en tanto que en la *litis* no se halla plenamente justificada la intervención los fueros especializados (CSJN, Fallos: 305:91, 310:1890, 326:4208, 328:3179).----------

------Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-----DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá entender en el presente proceso el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew. ----------

-----HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.--------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse el restante vocal de la Sala en uso de licencia (arts. 7º y 8º, ley V nº 17)

-Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, a fines que remita el presente conjuntamente con el principal al Juzgado competente.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIL - CONSTE.----

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA